

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 25 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 599

Expediente: 110013335-017-2020-00304 00.

Demandante: Sandra Patricia Martínez Nieto<sup>1</sup>

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E<sup>2</sup>

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por art. 205 del CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales

<sup>1</sup>[recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com). [sandrapmn02@gmail.com](mailto:sandrapmn02@gmail.com).

<sup>2</sup>[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co).

**Expediente:** 110013335-017-2020-0030400.  
**Demandante:** Sandra Patricia Martínez Nieto  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E  
**Tema:** Nulidad y restablecimiento del derecho

elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO:** ordenar a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, que allegue con la contestación de la demanda el expediente administrativo

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** personería al **Dr., Jorge Enrique Garzón Rivera** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.536.856** y T.P No.**93.610** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA  
SECRETARIA

*Firmado Por:*

*LUZ MATILDE ADAIME CABRERA*

*JUEZ*

*JUZGADO 017 DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e94adf1e073517854581695f351036e9fc2b4693f1aadc9e8362e48e197909ba*

*Documento generado en 25/09/2020 05:36:41 p.m.*

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)  
Cra. 57 N.43-91, Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 594

Radicación: 110013335017 2020-0030100  
Demandante: Carlos Ariel Bolaños Otero<sup>1</sup>  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag<sup>2</sup>  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Inadmite demanda**

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Carlos Ariel Bolaños Otero** en contra del **Ministerio de educación-Fomag**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Enviar la demanda de manera simultánea al correo de la demandada, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>1</sup> Dirección de Correo Electrónico: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co) Dirección Físico: Carrera 58 # 44-31, PBX 7447643, Bogotá

<sup>2</sup>: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 110013335017 2020 00301

Demandante: Carlos Ariel Bolaños Otero

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag

Tema: Sanción Moratoria

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2474f7506250c7df935c2fca07b11e472f2b4288752d693608642f3c8710980e**

Documento generado en 25/09/2020 05:36:39 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 18 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 592

Expediente: 110013335-017-2020-0299 00.

Demandante: Tulio Garnica<sup>1</sup>

Demandado: Caja de retiro de las fuerzas Militares-CREMIL<sup>2</sup>

Tema: incorporación de los porcentajes de la prima de actividad en la asignación de retiro

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por art. 205 del CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** Caja de retiro de las fuerzas Militares-CREMIL<sup>3b)</sup> A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto

<sup>1</sup> [abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com](mailto:abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co).

**Expediente:** 110013335-017-2020-0029900.  
**Demandante:** Tulio Garnica  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Tema:** Nulidad y restablecimiento del derecho

deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL que alleguen el expediente administrativo del demandante

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** personería al **Dr. Gonzalo Humberto García Arévalo**. Identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11.340.225** y T.P No. **116.008** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA  
SECRETARIA

*Firmado Por:*

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5e19b126fab2670abb0acc5605b5019559a00a58deff4eaccf6bbca79420c916*  
*Documento generado en 25/09/2020 05:36:36 p.m.*



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

**Auto de sustanciación N°211**

**Radicación:** 11001333350172020 00295  
**Demandante:** Pablo Emilio Borrero Copete<sup>1</sup>  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retro de la Policía Nacional-CASUR<sup>2</sup>  
**Medio de Control** Nulidad Restablecimiento del Derecho

**Remite por competencia**

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (folio 29 del cuaderno principal).

El señor **Pablo Emilio Borrero Copete** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la **Caja de Sueldos de Retro de la Policía Nacional-CASUR** a fin de que se reliquide su asignación de retiro.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…) 3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (…)*”

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que en el acápite “ IV.HECHOS” en el numeral décimo quinto señala que el IJ PABLO EMILIO BORRERO COPETE, reporta como última unidad laborada la Oficina de Incorporación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá-Medellín.

Asimismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

“(…) **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ANTIOQUIA**

**El Circuito Judicial Administrativo de Medellín**, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial (…)

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín - Antioquia, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

<sup>1</sup> [MORAYRODRIGUEZABOGADOS@GMAIL.COM](mailto:MORAYRODRIGUEZABOGADOS@GMAIL.COM)  
[GOVANNY6129@HOTMAIL.COM](mailto:GOVANNY6129@HOTMAIL.COM)

<sup>2</sup> [JUDICIALES@CASUR.GOV.CO](mailto:JUDICIALES@CASUR.GOV.CO)

EXP. 1100133350172020-00295  
DEMANDANTE: PABLO EMILIO BORRERO COPETE  
DEMANDADA: CASUR  
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C.

## RESUELVE

- 1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Medellín- Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la  
providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE  
2020\_a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02379cdc8a113af28adb2f4b2c61cf39c4d5274ccc22c997e972be087f2a4427**

Documento generado en 25/09/2020 05:36:34 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 25 de septiembre de 2020

**Auto de sustanciación N° 568**

Expediente: 110013335-017-2020-00286 00.

Demandante: Héctor Adelmo Rojas Romero<sup>1</sup>

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones<sup>2</sup>

Tema: Reliquidación expleado del INPEC

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por art. 205 del CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Hospital Militar **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales

<sup>1</sup> [pensionsegura@hotmail.com](mailto:pensionsegura@hotmail.com) [lilianavelandia85@hotmail.com](mailto:lilianavelandia85@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Expediente:** 110013335-017-2020-0028600.  
**Demandante:** Héctor Adelmo Rojas Romero  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones  
**Tema:** Nulidad y restablecimiento del derecho

elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO: RECORDAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que allegue el **expediente administrativo junto con la contestación de la demanda**

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** personería al **Dra., Angélica María Salazar Amaya** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **65.630.807** y T.P No.**180.665** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020\_a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA  
SECRETARIA

*Firmado Por:*  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**  
**94380000 017 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**BOGOTÁ - CUNDI BOYACÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación:** 7738eb93bf2dd79a7779d4a42ef01d72459ef02cb281c8a88d6597d16111ff59  
*Documento generado en 25/09/2020 05:36:31 p.m.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 574

Radicación: 110013335017 2020-00284 00  
Demandante: Mercedes Cabra de Moreno<sup>1</sup>  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag<sup>2</sup>  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Inadmite demanda**

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020 demandante, al presentar la demanda, de manera simultánea deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Mercedes Cabra de Moreno** en contra del **Ministerio de educación-Fomag**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> [andrusanchez14@yahoo.es](mailto:andrusanchez14@yahoo.es)

<sup>2</sup> : [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la  
providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE  
2020 a las 8:00am.

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA  
SECRETARIA

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
14 de septiembre de 2020 a las 8:00am.

Firmado Por:



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**SECRETARIA**

**LUZ MATILDE  
CABRERA**

**ADAIME**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97fc16d6445291f4b0ba89ce5cc3bc354cd273feed640d01c4ae932c4ec3c3b4**

Documento generado en 25/09/2020 05:36:28 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 25 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 569

Expediente: 110013335-017-2020-00281 00.

Demandante: Cindy Tatiana Valdez Cerquera<sup>1</sup>

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E<sup>2</sup>

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por art. 205 del CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales

<sup>1</sup>[recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com). [alopezq7@gmail.com](mailto:alopezq7@gmail.com).

<sup>2</sup>[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co).

Nulidad y restablecimiento del derecho No. 110013335-017-2020-0028100.  
Demandante: Cindy Tatiana Valdez Cerquera  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E  
Tema: contrato realidad

elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO:** ordenar a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, que allegue el expediente administrativo.

**OCTAVO:** personería al **Dr., Jorge Enrique Garzón Rivera** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.536.856** y T.P No.**93.610** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020\_a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA  
SECRETARIA

*Firmado Por:*  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**  
**3933000017 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a1ca3cac0e136344bb7106e7252c9475d43546d708972608d798e777e2ca6b4*  
*Documento generado en 25/09/2020 05:36:25 p.m.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 25 de septiembre de 2020

**Auto de sustanciación N° 572**

Expediente: 110013335-017-2020-00274 00.

Demandante: Ana Janeth Lagos Camacho<sup>1</sup>

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag<sup>2</sup>

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por art. 205 del CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Expediente:** 110013335-017-2020-0027400.  
**Demandante:** Ana Janeth Lagos Camacho<sup>1</sup>  
**Demandado:** Ministerio de Educación-Fomag<sup>1</sup>  
**Tema:** Nulidad y restablecimiento del derecho

elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificando los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO:** Oficiar a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que envíe certificación del salario devengado por la demandante en el año 2018 y a la **Fiduprevisora** para que envíe certificado de la fecha en que se puso a disposición del demandante las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución 796 de 2019.

**En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado a los correos antes señalados.**

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez [adaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** personería a la **Dra. Paula Milena Agudelo Montaña** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y T.P No.**277.098** del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Firmado Por:*

*LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ  
BOGOTÁ DO 017 A DO 19 09 2020 05:36:23 PM  
BOGOTÁ - CVDN D90N0A0R0R0R*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA  
SECRETARIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 85afda74175a0b38df761a0d13dc89b2dbcf852bdb067ab9a729ef54c726a5b9  
Documento generado en 25/09/2020 05:36:23 p.m.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 573

Radicación: 110013335017 2020-00273 00  
Demandante: Lorena Gutiérrez Botero<sup>1</sup>  
Demandado: Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E<sup>2</sup>  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Inadmite demanda**

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. La parte actora debe aportar la constancia y acta de la celebración de audiencia de conciliación en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del C. P. A. C. A. que dispone lo siguiente:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

2.- conforme el artículo 6 del decreto 806 del 2020I demandante, al presentar la demanda debe simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

3.- Presentar al despacho las peticiones con constancia de radicación de las pruebas documentales solicitadas a la entidad que no fueron contestadas

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por **Lorena Gutiérrez Botero** en contra del **Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

<sup>1</sup> [mariomontanobayonaabogado@hotmail.com](mailto:mariomontanobayonaabogado@hotmail.com) [loregut87@gmail.com](mailto:loregut87@gmail.com)

<sup>2</sup> : [notificacionjudicial@hmg.gov.co](mailto:notificacionjudicial@hmg.gov.co)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado. 110013335017 2020 00273  
Lorena Gutiérrez Botero Vr. Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E  
Contrato realidad

El escrito de subsanación debe enviarlo de manera simultánea al correo del demandado, [correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramjudicial.gov.co) - y al de la señora juez [ladamec@cendoj.ramjudicial.gov.co](mailto:ladamec@cendoj.ramjudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c687a781638b7c5ff1d3ae4372fbbebbcbce87152fab8a500f95ebe6ea3e4a4d**

Documento generado en 25/09/2020 05:36:20 p.m.

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 15 de septiembre de 2020

Auto de sustanciación N° 571

Expediente: 110013335-017-2020-00270 00.

Demandante: Rosmery Rodríguez Talero<sup>1</sup>

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag<sup>2</sup>

Tema: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por art. 205 del CPACA y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fomag **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Expediente:** 110013335-017-2020-0027000.  
**Demandante:** Rosmery Rodriguez Talero<sup>1</sup>  
**Demandado:** Ministerio de Educación-Fomag<sup>1</sup>  
**Tema:** Nulidad y restablecimiento del derecho

deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a la señora juez al correo [ladaime@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaime@cendoj.ramajudicial.gov.co) Identificandos los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SÉPTIMO:** Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que allegue certificación del salario devengado por la demandante en el año 2016.

**En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran la secretaria para la expedición de la anterior certificación.**

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el correspondiente registro por el sistema siglo xxi y a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO:** personería al Dr., Yobany Alberto López Quintero identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 y T.P No.112.907 del C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00am.



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**Expediente:** 110013335-017-2020-0027000.  
**Demandante:** Rosmery Rodriguez Talero<sup>1</sup>  
**Demandado:** Ministerio de Educación-Fomag<sup>1</sup>  
**Tema:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cd99a5c7ea202effeea85627245ac6535eb0e744d78832f9509254a751ce6013**

Documento generado en 25/09/2020 05:36:18 p.m.